



LEY N° 196

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

LEY

De reforma del Catastro y reglamentación para el avalúo y cobro de las contribuciones territorial y mobiliaria

LA REPRESENTACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Autorízase al P.E. para nombrar una comisión compuesta de cinco miembros para la reforma de los catastros y avaluación de todos los capitales sujetos al impuesto directo, cuyas atribuciones serán:

1º. Proceder inmediatamente al avalúo de la propiedad raíz, mueble y semoviente, sujeta a impuestos directos, llamando a su seno a cuantos individuos creyese necesarios para tomar informe y aproximarse lo posible a la verdad.

2º. Pasar al P. E. el resultado de sus trabajos par a su definitiva aprobación.

Art. 2º.- Aprobado el avalúo por el P.E. se pasarán por éste los nuevos catastros a los recaudadores legales para que, en la época señalada, practiquen el cobro de las contribuciones, con arreglo a aquellos sin oír ni aceptar reclamo alguno.

Art. 3º.- Los contribuyentes que se creyeren damnificados por la apreciación de su propiedad hecha por la comisión de avalúos, tienen su derecho a salvo para entablar sus gestiones ante la justicia ordinaria, dentro de los treinta días siguientes al en que hubiere hecho el pago.

Art. 4º.- En dicha declaraciones aceptarán como pruebas en contrario las siguientes:

1º. En los avalúos de la propiedad raíz, la tasación del fundo por los peritos nombrados por las partes;

2º. En los reclamos sobre número de ganados sólo se aceptará como prueba en contrario, el inventario de ellos, hecho con intervención fiscal;

3º. Los reclamos sobre apreciación de capitales en giro se aprobarán con la exhibición de los libros de venta o inventarios, previo juramento de ser ellos verdaderos.

Art. 5º.- Todos los gastos que se originen en los juicios de reclamos, serán sufragados por la parte que resultare condenada.

Art. 6º.- Si el resultado del juicio fuere contrario al Ministerio Fiscal, devolverá el P.E. dentro del tercer día al reclamante la cantidad del exceso que hubiere abonado por derecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Corresponde a los Jefes Políticos en la campaña y al Colector de rentas en la Capital, pasar a cada contribuyente una boleta en que conste el avalúo de su propiedad, el impuesto que deba pagar, y la fecha y lugar en que deba hacerse el pago.

Art. 8º.- La Comisión de avalúos prestará ante el Excmo. Gobierno de la Provincia el juramento de desempeñar, con absoluta independencia y con arreglo a los dictados de su conciencia, el cargo a que ha sido llamada. Funcionará durante todo el año, para hacer las operaciones de los nuevos capitales que entren en el rango de contribuyentes.

Art. 9º.- El P.E. antes de prestar su definitiva aprobación a los avalúo hechos por la comisión hará a ésta cuantas observaciones estimare justas; y si a pesar de ello, insistiere aquella en su primera apreciación, corresponderá entonces al P.E. decidir en definitiva, quedando siempre a salvo los derechos de tercero para reclamar ante la justicia ordinaria a quien constitucionalmente competen las causas de hacienda.

Art. 10.- El P.E. reglamentará la presente Ley y hará los gastos que su ejecución demande.

Art. 11.- Quedan en vigencia todas las leyes conminatorias y reglamentarias, que no estén en oposición con la presente.

Art. 12.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 3 de 1872.

J. MARTÍN LEGUIZAMÓN – ARÍSTIDES LÓPEZ

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 3 de 1872.

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMÓN – ZACARÍAS TEDÍN